

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1348/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **300560700034122** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

...

¿con cuales instalaciones y campos deportivos se cuentan en el municipio de Xalapa?

¿Cuáles son las medidas de cada campo deportivo?

¿Cuáles son los equipos con los que cuenta cada instalación deportiva?

¿Qué deportes y equipos usan dichos campos o instalaciones con permiso del ayuntamiento o instancia de deportes del municipio?

¿Cuáles campos están sin utilizarse con algún permiso de la instancia deportiva o del ayuntamiento?

¿Cuáles son los requisitos para solicitar se permita el uso de los campos deportivos en la ciudad?

¿Cuáles son las condiciones de cada campo deportivo en la ciudad de Xalapa?

¿Cuál es la inversión para mantenimiento o restauración de cada campo deportivo en la ciudad?

...



2. Respuesta del Sujeto Obligado. El quince de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación. El dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Comparecencia del recurrente. El diecinueve de abril de dos mil veintidós se recibió comunicación enviada mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el ahora recurrente desahogó la vista que le fue otorgada; lo anterior se ordenó agregar al expediente por acuerdo de trece de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al recurrente dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 6, haciendo diversas manifestaciones.

9. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

10. Acuerdo de agregar documentales y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Histórico del medio de impugnación

Referencia de expediente	Actividad	Fecha de ejecución	Requiere	Área	Recurrente MIT	Contacto
IVAI-REV/1348/2022/II	Registro Electrónico	18/03/2022 19:26:03	Recibe Noticia de Impugnación	DGAP	Carla Mendosa LM	carla.mendosa@ivai.org.mx
IVAI-REV/1348/2022/II	Envío de Estado y Acuerdo	18/03/2022 16:40:23	Envío de Estado y Acuerdo			
IVAI-REV/1348/2022/II	Admisión/Expediente/Resolución	29/03/2022 14:02:50	Subsanación	Unidad Ejecutiva	Itzel Carolina Villegas LM	ivllegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1348/2022/II	Envío de Alertas de Ciudadano	07/04/2022 19:17:31	Subsanación	Sujeto obligado		adm.co.8807@int.org.mx
IVAI-REV/1348/2022/II	Envío de Alertas	07/04/2022 07:49:17	Subsanación	Unidad Ejecutiva	Itzel Carolina Villegas LM	ivllegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1348/2022/II	Envío de Comunicado	19/04/2022 14:30:13	Registrar Requerimiento de Información Adicional	Unidad Ejecutiva	Itzel Carolina Villegas LM	ivllegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1348/2022/II	Envío de comunicación	19/04/2022 14:31:17	Registrar Requerimiento de Información Adicional	Unidad Ejecutiva	Itzel Carolina Villegas LM	ivllegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1348/2022/II	Resolución de solicitud de información	19/04/2022 17:43:37	Recibe Respuesta al Requerimiento de Información Adicional	RECURRENTE	Indicadores LM HH	indicadores@transparencia.org.mx
IVAI-REV/1348/2022/II	Acuerdo/Estado de Impugnación	20/04/2022 13:33:47	Registrar Información del Acto de Impugnación	Unidad Ejecutiva	Itzel Carolina Villegas LM	ivllegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1348/2022/II	Enviar información	27/02/2022 11:46:17	Subsanación	Unidad Ejecutiva	Itzel Carolina Villegas LM	ivllegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1348/2022/II	Enviar comunicado al recurrente	17/03/2022 13:14:17	Subsanación	Sujeto obligado	Synteamientos de México - LM	transparencia@synteam.com.mx
IVAI-REV/1348/2022/II	Enviar comunicado al recurrente	17/03/2022 15:58:33	Subsanación	Sujeto obligado	Asesoramiento de México - LM	transparencia@synteam.com.mx

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CTX-756/22 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DdCF/043/22 del Director de Cultura Física, en el que se expuso lo siguiente:



...

¿Con cuáles instalaciones y campos deportivos se cuentan en el municipio de Xalapa?

AGUA SANTA 1, ALDEA MECED, ANDADOR 21 Y 22, ANDADOR PALENQUE, ANDADOR "3 ZAPOTES", ANIMAS, ARBOLEDAS DEL SUMIDERO, BUENA VISTA, CONTINENTAL, CONSTITUYENTES, CAMPO DE TIRO, CENTRO DEPORTIVO MORELOS, CENTRO DEPORTIVO SANTA FE "DIEGO LÓPEZ", CENTRO DEPORTIVO SANTA FE "DIEGO LÓPEZ", COLONIA REVOLUCIÓN, CRISTÓBAL DE OLID, ÉBANO, EL ADOQUÍN, EL AVIÓN, EL CAFETAL, EL COYOL, EL HOYO, EL KIOSCO, EL NARANJAL, EL OLMO, EL POCITO, EL PORVENIR, EL SUMIDERO (LA JAULA), ESTEBAN MASCAREÑAS, FERROCARRILERO, FREDEPO "RESERVA", GIMNASIO AL AIRE LIBRE "LUCAS MARTÍN", GIMNASIO MONTEVIDEO, GIMNASIO DE LUCHA LIBRE, GIMNASIO DE USOS MÚLTIPLES "FOVISSSTE", INDEPENDENCIA, JULIO CASTRO, LA LAGUNA, LA LAGUNILLA, LA RESERVA, LOMAS VERDES "CAMPO DE FÚTBOL", LOMAS VERDES CANCHA DE "BALONCESTO", LOS ALPES, LOS ARENALES, MARCO ANTONIO MUÑOZ, MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, MAVER, MAYORCA Y MENORCA, MÉXICO 86, MIGUEL ALEMÁN, MÓDULO DEPORTIVO "SUMIDERO 2", MÓDULO DEPORTIVO COMUNITARIO "SAHOP", MÓDULO EL TANQUE, MONTE ALBÁN, MONTES TAURO, MONTES URALES, NUEVO XALAPA, PÁNFILO NARVÁEZ, PARQUE "BUENA VISTA", PARQUE CONSTITUYENTES, PARQUE DEPORTIVO COLÓN, PARQUE ECOLÓGICO CONSTITUYENTES, PARQUE HUNDIDO, PARQUE JARDINES DE XALAPA, POPOCATÉPETL, PORVENIR 2, 21 DE MARZO, 7 DE NOVIEMBRE, SANTA ROSA, TECAJETES, UNIDAD DEL BOSQUE, UNIDAD DEPORTIVA "FOVISSSTE", UNIDAD DEPORTIVA CRISANTO GRAJALES "PARQUE EL HAYA", UNIDAD DEPORTIVA MAGISTERIAL, UNIÓN, USOS MÚLTIPLES "CONSTITUYENTES", VALLES DE CRISTAL, VILLA-COATZA, XALAPA 2000, ZIPOR, CAMPO MUNICIPAL "LA TRANCA", CAMPO DE

BEISBOL, CANCHA DE "USOS MÚLTIPLES", LIGA GOOL 7, CAMPO "PEMEX", CANCHA DE USOS MÚLTIPLES "ESPINOZA", CAMPO DEPORTIVO "TRONCONAL", CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, CAMPO DEPORTIVO CHILTOYAC, CAMPO DEPORTIVO, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, CAMPO DEPORTIVO DE FÚTBOL, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, CAMPO DE FÚTBOL, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, ALBERGUE ESTUDIANTIL "SALVADOR DÍAZ MIRÓN", ÁLVARO OBREGÓN, BOSQUE FERROCARRILERO, CAMPO NUEVO, CENTRO DEPORTIVO FERROCARRILERO, EL TEJAR, EL TUNEL, LAS FUENTES, LAS TRANCAS, LOMAS DEL SEMINARIO, LAS MINAS, LOMAS VERDES "RETORNO", PARQUE BICENTENARIO "PISTA DE PATINAJE", REPRESA DEL CARMEN (PASTO SINTÉTICO), XALLAC.

¿Cuáles son las medidas de cada campo deportivo?

No existe un registro a este respecto que haya levantado la Subdirección de Cultura Física, perteneciente a la administración anterior.

¿Cuáles son los equipos con los que cuenta cada instalación deportiva?

Nos encontramos en proceso de levantamiento de identificación de ese tipo de equipo.

¿Qué deportes y equipos usan dichos campos o instalaciones con permiso del ayuntamiento o instancia de deportes del municipio?

Los deportes que se realizan son básquetbol, fútbol, beisbol, voleibol, badminton, lucha olímpica, softbol, levantamiento de pesas, boxeo. Diferentes escuelas, clubes y ligas municipales los llevan a cabo previo permiso de lo que fue la Subdirección de Cultura Física, actualmente Dirección de Cultura Física se encuentra en proceso de identificación de estos usuarios.

¿Cuáles campos están sin utilizarse con algún permiso de la instancia deportiva o del ayuntamiento?

Todos los espacios deportivos municipales están siendo utilizados con los debidos permisos.

¿Cuáles son los requisitos para solicitar se permita el uso de los campos deportivos en la ciudad?

Los que dispone el Reglamento para el uso de Espacios e Instalaciones Deportivas del Municipio, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 35, 37, 38, 39, 40, y 45.

¿Cuáles son las condiciones de cada campo deportivo en la ciudad de Xalapa?

Todos los espacios deportivos fueron recibidos en condiciones regulares, por lo que requieren de limpieza y mantenimiento.

¿Cuál es la inversión para mantenimiento o restauración de cada campo deportivo de la ciudad?

No somos el área que dentro de sus atribuciones maneja dicha información.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No responden a todas las interrogantes, ya que remiten la solicitud a la dirección de fomento deportivo y ésta no tiene toda la información, entonces el ayuntamiento tendría que buscar qué área tiene la información faltante tales como la inversión para mantenimiento o restauración de cada campo deportivo de la ciudad y las medidas de cada campo deportivo en virtud de que lo primero se tiene que costear con regularidad por alguna área de la institución y lo segundo pues cuando se llevó a cabo la construcción de las obras ahí deben estar tales detalles.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-1324/22 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DdCF/109/22 del Director de Cultura Física, en el que se expuso lo siguiente:

...

Reciba Usted un cordial saludo. Con fundamento en los artículos 153, 154, 173, 177, 192 fracción III inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; En atención y en seguimiento a su amable oficio número CTX-1168/2022 del 31 de marzo del presente año, donde nos hace del conocimiento del Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/1348/2022/II, notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se nos solicita realizar las aclaraciones o remitir la información necesaria para solventar el requerimiento señalado en la exposición de hechos y agravios consistentes en:

"No responden a todas las interrogantes, ya que remiten la solicitud a la dirección de fomento deportivo y esta no tiene toda la información, entonces el ayuntamiento tendría que buscar que área tiene la información faltante tales como la inversión para mantenimiento o restauración de cada campo deportivo de la ciudad y las medidas de cada campo deportivo en virtud de que lo primero se tiene que costear con regularidad por alguna área de la institución y lo segundo pues cuando se llevó a cabo la construcción de las obras ahí debe estar tales detalles." (SIC)."

En atención a lo anterior, informo a Usted que las aclaraciones solicitadas son solventadas en los siguientes términos:

- 1).- Esta Dirección dio respuesta a todas y cada una de las preguntas requeridas por el solicitante, sin que le asista la razón, ya que se remitió a la "Dirección de Fomento Deportivo", que no existe.
- 2).- En relación con la "inversión para el mantenimiento o restauración de cada campo deportivo de la ciudad", en alcance a la respuesta realizada con anterioridad acerca de que "no somos el área que dentro de sus atribuciones maneja dicha información", asimismo le informo que:

2.1 Previa búsqueda en la Entrega Recepción de la extinta Sub Dirección de Cultura Física, así como en las bases de datos existentes, no existe registro alguno relacionado con mantenimiento a los inmuebles deportivos en los últimos dos años, a causa de la pandemia generada por el virus SARS COVID 19, lo que obligó al cierre total de los inmuebles mencionados. Una vez puesto en marcha el Semáforo Epidemiológico en

Verde, previo regreso escalonado a labores ordenado por las autoridades respectivas, esta Dirección ha programado el mantenimiento de dichas instalaciones a lo largo del año en curso. Debe recordarse que la presente administración inicia apenas su período de gestión, por lo tanto no existe un registro de costos actualizado.

- 3).- En relación con las medidas físicas de todos y cada uno de los campos deportivos, reitero a usted, que no existe registro de esta información que la Sub Dirección de cultura física de la administración pasada haya asentado en documento alguno, dado que no existe Normatividad que exija dicho registro.

...

Con posterioridad a lo anterior, y derivado de la información puesta a vista por parte de este Instituto para el ahora recurrente, este desahogo el acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós realizando las siguientes manifestaciones:

...

La información que proporcionan no satisface mi derecho de acceso a la información en virtud de que el ayuntamiento de Xalapa sólo proporciona jurisprudencia para excusarse en no entregar la información que debería tener, así como también presenta la solicitud hecha al lic. Bertoldo que, en efecto, hizo y me proporcionó pero igualmente esta persona, con toda razón, asevera que no tiene los datos del financiamiento y las medidas pero, entonces otra área del ayuntamiento debería tenerla, por lo cual, tendrían que hacer una búsqueda exhaustiva que no están haciendo. ¿cómo es posible que no tengan los datos de una obra ya hecha?

Quedo pendiente.

...

Motivo por el cual el sujeto obligado, en alcance remitió el oficio CTX-1974/22 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DE/0388/2022 del Director de Egresos, oficio TM/0573/2022 de la Tesorera, oficio DPC/1067/22 del Director de Presupuesto y Contabilidad, oficios DA/1912/2022 y DA/1928/2022 de la Directora de Administración, DOP/05/2746/2022 del Director de Obras Públicas, en los que medularmente se expuso lo siguiente:

Tesorera

...

Acorde a lo anteriormente expuesto y toda vez que el criterio 03/19 que dicta el INAI, sostiene que *"deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud"*, me permito comentar que se llevó a cabo la búsqueda de la información en esta Tesorería y sus Direcciones adjuntas, en relación al ejercicio fiscal 2021, sin embargo, informo que no se encontraron registros por concepto de inversión para mantenimiento o restauración de campos deportivos,

...

Director de Presupuesto y Contabilidad

...

Acorde a lo anterior expuesto y toda vez que el criterio 03/19 que dicta el INAI, sostiene que *"deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, el requerimiento se refiere a el año inmediato anterior; contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud"*, me permito comentar que se llevó a cabo la búsqueda de la información en esta Dirección, en relación al ejercicio fiscal 2021, sin embargo, informo que no se encontraron registros por concepto de inversión para mantenimiento o rehabilitación de campos deportivos.

...

Directora de Administración

...

Al respecto, en términos de los artículos 173, 177 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; le comunico que la solicitud de información primigenia, así como los agravios manifestados por el C. Recurrente, no forma parte de las atribuciones de la Dirección de Administración, mismas que se encuentran señaladas en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, sin embargo, en el artículo 32 del citado Reglamento indica que la Dirección de Presupuesto y Contabilidad de éste Sujeto Obligado, es la dependencia encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio; en virtud de lo anterior se sugiere solicitar a dicha dependencia la información.

Por último, es menester mencionar lo que Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), consideró en el Criterio 13/17 de Incompetencia, el cual se transcribe a continuación:

...

Director de Obras Públicas

...

En base al Art. 7. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que menciona: Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y de no existir deberá motivarse la causa; me permito informar que en relación a la restauración, después de una búsqueda total en archivos la administración próxima anterior en su ejercicio 2021 no ejecuto obra al respecto; asimismo esta Dirección dentro del Programa General de Inversión autorizado para este ejercicio fiscal 2022, no se encuentra considerada ninguna obra con tales características; ya que no lo hemos recibido de la administración próxima anterior como prioritario y/o urgente; no obstante si se diera la solicitud por parte del área correspondiente y/o interesados podría considerarse en algún próximo ejercicio fiscal, apegándonos a la normatividad que para el caso se requiere; por cuanto hace al mantenimiento de estos inmuebles es competencia de la Dirección de Administración de acuerdo al Artículo 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal como se señala en su Fracciones XXXIII y XXXIV relativa al mantenimiento de inmuebles. Dicha Dirección se encuentra ubicada en este Ayuntamiento en Palacio Municipal s/n Calle Enríquez esquina Callejón de Rojas Tercer piso de esta Ciudad, y Tel. de contacto 2282900980 ext. 2200/2201

No omito mencionar que en cuanto hace a las demás interrogantes del pliego de posiciones no son competencia de esta Dirección de acuerdo al citado Reglamento de la Administración Pública Municipal Art. 64 que señala las atribuciones conferidas.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con que no se le informa lo concerniente a conocer las medidas de cada campo deportivo, así como la inversión para mantenimiento o restauración de cada campo deportivo en la ciudad, por lo que el resto de la información respecto de la cual el ahora recurrente no expresa inconformidad alguna, éstas, no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas al no expresar agravio alguno al respecto.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Director de Cultura Física, la Tesorería Municipal, el Director de Egresos, el Director de Presupuesto y Contabilidad, la Directora de Administración y el Director de Obras Públicas, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 72, fracción I 73 Ter, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como los dispositivos 29, 30, fracciones IV, XVI y XXXVIII, 32, 33, fracciones II, III y XV, 54 quaterdecies, 54 quincecies, fracción VIII, 63, 64, 90, 91, fracción XXXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Coordinador de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Cultura Física y por la Tesorería Municipal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Cultura Física dando respuesta a cada uno de los puntos requeridos, precisando que por cuanto hace al cuestionamiento concerniente a conocer las medidas de cada campo deportivo este comunicó que no existe un registro que haya levantado la Subdirección de Cultura Física perteneciente a la administración anterior, y que respecto a la inversión para mantenimiento o restauración de cada campo deportivo en la ciudad se limitó a señalar que no es el área con atribuciones para manejar esa información.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que no se responden a todas las interrogantes, en específico los cuestionamientos concernientes a conocer la inversión para mantenimiento o restauración de cada campo deportivo de la ciudad y las medidas de cada campo deportivo en virtud de que lo primero se tiene que costear con regularidad por alguna área de la institución y lo segundo pues cuando se llevó a cabo la construcción de las obras ahí deben estar tales detalles.

Con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado compareció a este a través del Director de Cultura Física indicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no le fue posible localizar la información solicitada; al respecto, dicha respuesta fue hecha del conocimiento del ahora recurrente, a efecto de que este manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, es así que en fecha diecinueve de abril del presente año, el recurrente expuso que la información que le proporcionan no le satisface su derecho de acceso a la información en virtud de que el ayuntamiento de Xalapa sólo proporciona jurisprudencia para excusarse en no entregar la información que debería tener, así como también presenta la solicitud hecha al licenciado Bertoldo quien asevera que no tiene los datos del financiamiento y las medidas pero, entonces otra área del ayuntamiento debería tenerla, por lo cual, tendrían que hacer una búsqueda exhaustiva que no están haciendo.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta al presente recurso de revisión a través de la Tesorería Municipal y el Director de Presupuesto y Contabilidad, áreas competentes para dar respuesta al presente asunto como se señaló en líneas precedentes, quienes comunicaron que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos pudieron evidenciar que no encontraron registros relacionados con la información solicitada, esto es, por concepto de inversión para mantenimiento o restauración de campos deportivos.

Ahora bien, por cuanto hace a las respuestas otorgadas por el Director de Cultura Física, la Tesorería Municipal y el Director de Presupuesto y Contabilidad en las que comunican que no existe registro alguno en sus archivos respecto de la información relativa a las medidas de cada campo deportivo y respecto de inversión para mantenimiento o restauración de campos deportivos, de lo antes expuesto, se advierte que las áreas competentes en cuestión respondieron con la información con la que estas cuentan; motivo por el cual se consideran ajustadas a derecho las respuestas del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo solicitado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento antes aludido se advierte que basta con la respuesta del Director de Cultura Física para expresar que no existe información relacionada con las medidas de cada campo deportivo, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos en los que el solicitante afirma la realización de obra alguna relacionada con inversiones a campos deportivos, dichos argumentos carecen de sustento, ya que dicha acción debe ser probada, sin embargo en el caso el recurrente no aporta mayores elementos que su dicho, es por ello que este instituto considere que son apreciaciones subjetivas del ahora recurrente, ello atendiendo el principio general de derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que, al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Al respecto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:



...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta desde el procedimiento de acceso a la información se da atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que proporcionó catorce ligas electrónicas que dan cuenta de los informes semestrales presentados desde el año dos mil quince al dos mil veintiuno, dentro de las cuales se visualizan los costos generados que son motivo de cuestionamiento en el presente asunto.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”.**

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado la sustanciación del recurso de revisión dio respuesta de manera completa a través de las áreas que cuentan con atribuciones al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

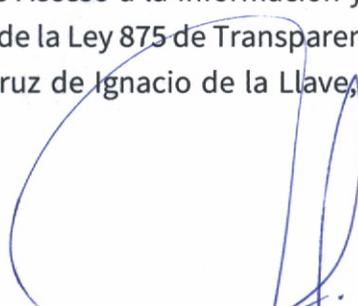
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

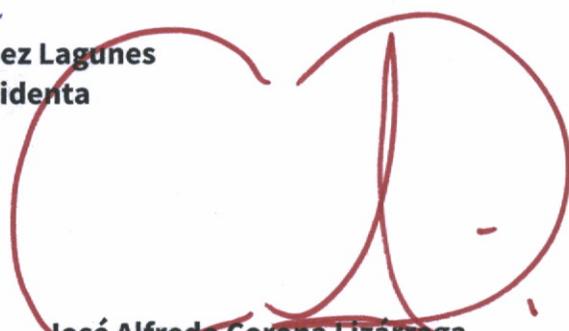
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos